

INTERVENCIÓN NOTARIAL EN NOTIFICACIONES PROCESALES (PRIMERA PARTE)*

Por **Jorge Hugo Lascala**

SUMARIO

I.- GENERALIDADES: 1.) Breves consideraciones sobre la reforma procesal. 2.) Nuestra opinión sobre las reformas. II.- NOTIFICACIONES: 1.) Nociones generales. 2.) Clase de notificaciones. 2.1.) Por ministerio de la ley (días de nota). 2.3.) Tácita. 2.3.1.) Otros supuestos. 2.4.) Personal. 2.4.1.) Notificación exclusiva y personal. 2.5.) Por cédula. 2.6.) Por examen del expediente. 2.7.) Por acta notarial. 2.8.) Por telegrama con copia certificada y aviso de entrega. 2.10.) Por edictos. 2.10.1) Requisitos. 2.11.) Por radiodifusión o televisión. 2.12.) Notificaciones “bajo responsabilidad” de la parte. 3.) Elección del medio notificadorio. 4.) Condena en costas. 5.) Caso de medidas cautelares o entrega de bienes, otros actos. 6.) Nulidad de la notificación. III.- INTERVENCIÓN NOTARIAL: 1.) Consideraciones previas. 2.) Normas aplicables para el Acta Notarial de notificación. 2.1.) Normas del Código Civil. 2.2.) Normas de la Ley 404. Mención acerca de la cuestión de su inaplicabilidad nacional. 2.2.1.) Competencia material y territorial. 2.2.2.) Elección del notario notificador. 2.2.3.) Deberes del notario. 2.2.4.) De los documentos notariales. 3.) Normas del decreto reglamentario 1624/2000. 3.1.) Actas.

*La segunda parte de este trabajo aparecerá publicada en el N° 869 de *Revista del Notariado*.

Protocolares. Requisitos. 4.) Normas de la ley 25488. Aplicación. 5.) Supuestos de exclusión de otros medios notificarorios. 6.) Otros supuestos de notificación notarial. 7.) Elección de notificación por vía notarial. 7.1.) Casos de requerimiento de auxilio de la fuerza pública; allanamiento de domicilios, etc. IV.- PROCEDIMIENTO NOTIFICATORIO POR VÍA NOTARIAL: 1.) Cuestiones previas. 1.1.) Requerimiento. 1.1.1.) Por letrados. 1.1.2.) Por otros sujetos procesales intervinientes. 1.1.2.1.) Notificación por delegación a otro notario. 1.2.) Responsabilidades funcionales; verificaciones y recaudos. 1.2.1.) Requerimiento por secretario o prosecretario de juzgados, o juez. 1.3.) Contenido del requerimiento, requisitos. 1.3.1.) Detalle de las actuaciones; juzgado y secretaría. 1.3.2.) Transcripción de la parte pertinente de la resolución. 1.3.3.) Objeto. 1.3.4.) Copias. 1.3.4.1) Copias de contenido reservado. 1.4.) Notificaciones en distintas clases de domicilios. 1.4.1.) Domicilio real. 1.4.2.) Domicilio denunciado. 1.4.3.) Domicilio constituido. 1.4.4.) Domicilio contractual. 1.5.) Forma de la notificación notarial. 1.5.1.) Recaudos. 1.5.1.1.) Destino del original del instrumento de notificación. 1.5.1.2.) Entrega de copia del instrumento a personas distintas. 1.5.1.3.) Individualización de las personas. 1.6.) Procedimiento. 1.6.1.) Notificaciones en general; supuestos: a) Si en el domicilio se da respuesta a los llamados; a.1.) el requerido habita en ese lugar; a.2.) el requerido no vive en el lugar. b) Si no se da respuesta a los llamados. c) Si de la consulta a vecinos surge que el requerido: c.1.) vive en el lugar; c.2.) no vive en ese lugar o no lo conocen. 1.6.2.) Notificación a una finca; a) domicilio físico coincidente; b) domicilio incompleto; c) domicilio coincidente pero nadie responde; d) chapa municipal de numeración; e) falta de existencia de chapa municipal. 1.6.3.) Notificación con previo aviso de ley: a) Si se encontrare al requerido. b) Si no se lo encontrare. 1.6.4.) Notificación con habilitación de día y hora inhábiles. 1.6.5.) Domicilios constituidos o denunciados bajo responsabilidad. 1.6.6.) Notificación en el día, o con carácter de urgente. 1.6.7.) Notificación personal: a) Notificación de declaración de demencia; a.1.) excepción. b) Notificación de demanda de divorcio. 1.6.8.) Notificaciones en materia de desalojo de inmuebles. 1) Ausencia de chapa identificatoria. 2) Falta o deficiente especificación de unidad o piso. 1.6.8.1.) Casos de requerimiento de auxilio de la fuerza pública; allanamiento de domicilios; exhibición de documentos, violentar cerraduras, etc. 1.7.) Notificación dirigida a una embajada o consulado. 1.8.) Contenido del acta o instrumento de resultado de notificación. Su expedición. 1.8.1.) Expedición del instrumento de resultado. 1.9.) Entrega del instrumento de resultado de la diligencia. V.- SOPORTE DOCUMENTAL DEL ACTA. INSTRUMENTO PROTOCOLAR O EXTRAPROTOCOLAR: 1.) Hechura protocolar. 1.1.) Entrega del requerimiento. 1.2.) Entrega de cédula de notificación,

formulario de telegrama o de carta documento con copia certificada y otros. 2.) Hechura extraprotocolar. 2.1.) Hechura extraprotocolar en caso de escribanos autorizados. 3.) Nuestra opinión. VI.- ACTIVIDAD FUNCIONAL DEL ESCRIBANO. COMPETENCIA TERRITORIAL NACIONAL Y LOCAL. 1.) Distinción preliminar. 1.1.) Intervención ius privatista. 1.2.) Intervención judicial. 1.3.) Intervención de carácter mixto. 1.4.) Intervención adjetiva extrajudicial. 1.5.) Intervención como letrado. 2.) Actuación dentro del marco de la ley 404. 3.) Actuación dentro del régimen de la ley 25488. VII.- CONFLICTO DE NORMAS. LEY NACIONAL 25488; LEY LOCAL 404; CONSTITUCIÓN NACIONAL; CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. AUTONOMÍA NORMATIVA. 1.) Marco de la cuestión. 2.) Inaplicabilidad constitucional de la ley 404. Vigencia consecuente de la ley 12990. VIII.- NUESTRA OPINIÓN: 1.) Uso indistinto en cuanto a la facción documental. 1.1.) Certificado extraprotocolar. 2.) Nulidad de la notificación. IX.- MODELO DE CERTIFICADO EXTRAPROTOCOLAR. 1.) Tenor del resultado de la diligencia: a) A continuación del certificado. b) Si el resultado se plasma en hoja separada. X.- CERTIFICADO DE RESULTADO DE NOTIFICACIÓN.

I.- Generalidades

1.) Breves consideraciones sobre la reforma procesal

La ley 25488, publicada en el Boletín Oficial el 22 de noviembre de 2001, introdujo diversas reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, dado que el artículo 4º dispuso que la ley comenzaría a regir a partir de los ciento ochenta días de su publicación en el Boletín Oficial, aquéllas entraron en vigencia, consecuentemente, a partir del 22 de mayo de 2002.

Someramente, y aparte de las notificaciones con intervención notarial, que es el tema que trataremos en especial, manifestamos a continuación nuestro punto de vista sobre algunos de los restantes tópicos de la reforma, por cuanto el tratamiento integral de la misma excedería el ámbito de este trabajo que nos hemos propuesto.

Con referencia específica a las reformas, señalamos que una de las cuestiones de mayor trascendencia introducidas es la de haberse derogado, en el artículo 3º de la ley –otorgándole carta de defunción–, el inveterado proceso sumario que durante más de treinta años se aplicó para los litigios que hasta el presente estaban contemplados en el artículo 320 del Código ritual o en leyes especiales, por lo que en el futuro todas las contiendas judiciales tramitarán exclusivamente por medio del lentificado trámite ordinario, cuyos principios generales se encuentran contenidos en el artículo 319, o mediante la agilidad del proceso sumarísimo contenido en el artículo 321.

La redacción actual del reformado artículo 319, asimismo, extiende la aplicación del trámite ordinario a todas las leyes especiales que hasta el presente

remitían para su tramitación a la vía sumaria; se ve así cómo desaparece del ámbito procesal nacional el juicio sumario, caracterizado por ser plenario rápido, que acelera el ritmo de los litigios, pero de conocimiento pleno, en que se ventila la totalidad de la cuestión judicial, con la abreviación de tramitaciones, diligencias y plazos, en cambio dilatadas en el procedimiento ordinario al que la reforma *sub examine* ahora remite.

Por más que se le haya impuesto al juicio ordinario un trámite ritual similar al del derogado sumario, no creemos que esta simple circunstancia permita abreviar o agilizar el desarrollo de los procesos.

Con esta reforma nos retrotraemos hasta antes del año 1968, época en que el proceso sumario no se encontraba contemplado procesalmente, el cual fue introducido como rito abreviado o plenario rápido por la ley 17454, que entró en vigencia el 1° de febrero de 1968; nos adelantamos a opinar que en el futuro la mayoría de las causas tramitarán por vía ordinaria.

En el Código ritual desaparece el procedimiento sumario, por ejemplo, en el trámite de la tercería del art. 101; en el exceso de las medidas cautelares del art. 208; en la normativa referida a ejecución de sentencias prevista en los arts. 513 y 515; en el 516 respecto de la disolución de la sociedad conyugal para la determinación del carácter de propio o ganancial del bien; en las acciones posesorias previstas en el art. 623, reguladas por el artículo 2468 del Código Civil; en el art. 652 en materia de rendición de cuentas; en el 674 sobre deslinde judicial; en el 676 sobre división de cosas comunes; en el 679 sobre desalojo de inmuebles; en el artículo 509 del Código Civil para la fijación de plazo en las obligaciones que no lo poseen; en la Ley de Sociedades Comerciales 19550, cuyo art. 15 sienta el principio general de aplicación del juicio sumario para las acciones judiciales que emerjan de la misma (v. g. la del accionista perjudicado en suscripción de acciones preferentes del art. 195 y sig.; en la acción de responsabilidad, art. 276 y sig.), etcétera.

También en lo que respecta a la acción meramente declarativa, contemplada en el actualmente reformado artículo 322, desaparece la posibilidad de aplicación del trámite sumario, por lo que ahora resta al actor pretender que la acción tramite por medio del procedimiento ordinario o sumarísimo, cabiéndole al juez la declaración de cuál será el procedimiento aplicable teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, lo que en este último aspecto nada ha variado con relación al derogado artículo 322.

Lo que ha omitido la reforma es extender el análisis de las normas que operan en segunda instancia, donde perduran artículos que remiten al trámite sumario ahora eliminado.

Con la sanción de la ley 24573 de Mediación (B. O. 27/10/95), reglamentada primitivamente por el decreto 1021/95 (B. O. 29/12/95), modificado por el decreto 477/96 (B. O. 7/5/96) y luego derogado por el decreto 91/98 (B. O. 29/1/98), vigente como reglamentación actual de la ley, se introdujo en nuestro medio (Ciudad de Buenos Aires) la aplicación obligatoria, previo a todo trámite, de este moderno recurso extrajudicial de resolución de conflictos patrimoniales de carácter civil o comercial, con el principal efecto secundario de

incorporar en el ámbito social una cultura no litigiosa y evitar el colapso de la actividad jurisdiccional, dado su congestionamiento. Dicha situación pudo evidenciarse, en el último tiempo, en el fuero Contencioso Administrativo al momento de la impetración de alrededor de doscientos mil amparos en contra del Poder Ejecutivo Nacional y entidades financieras, para perseguir sumárisimamente la desafectación de fondos depositados en éstas por parte de los particulares, amén de la morosidad y crecimiento del número de litigios que se advierte en la práctica judicial en general, a pesar del acudimiento coercitivo a sede mediatoria.

La derogación del trámite sumario, dada su mayor celeridad comparativa con el trámite ordinario, introduce –según nuestro punto de vista– mayor morosidad judicial, debido a la lentificación del proceso ordinario y a la ampliación del ámbito de discusión propio de éste, por lo que pensamos que eventualmente volvería a colocarse al sistema judicial ante un estado de colapso, dada la creciente litigiosidad que viene observándose en estos últimos años, con el consecuente abarrotamiento de causas y su mayor permanencia temporal en el ámbito tribunalicio, lo que estaría en franca oposición con los principios que determinaron dictar la ley de mediación citada¹.

Acertadamente, se han incorporado en el artículo 14 como prohibiciones para recusar sin causa a los jueces asignados, en los expedientes que versen sobre desalojos y los de ejecución. Sobre éstos últimos exclusivamente quedan comprendidas las ejecuciones de sentencias, las de acuerdos mediatorios, costas, multas procesales o de mediación, así como toda otra ejecución procedente, entendiéndose que no se encuentran alcanzadas, en cambio, las contiendas que hacen a los juicios ejecutivos propiamente dichos, en los que la recusación es totalmente pertinente.

También es plausible la derogación del artículo 125 bis, en donde se fulminaba con la nulidad a las audiencias de posiciones en las que el juez no estuviere presente, ya que este medio de prueba, si fuere ofrecido como tal y el juzgador lo considerare indispensable, deberá tomarse en la audiencia preliminar del artículo 360.

Se transparenta a la actuación de la justicia, en el caso del artículo 125, donde se dispone como regla general que las audiencias serán públicas bajo pena de nulidad, con las excepciones de realizarse a puertas cerradas cuando la publicidad afectare la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad, permitiéndose el acceso al público cuando desapareciere la causa de la clausura.

Se aceleran los trámites al disponerse que, toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, deberá fijarse en el acto la fecha de su reanudación, lo que evita la presentación de nuevos escritos con tal finalidad.

Se establece un trámite más didáctico, aunque desprolijo por ciertas contradicciones, para la fonograbación de las audiencias, y se permite a las partes

(1) Para ampliación del tema, ver nuestra obra: Lascala, Jorge Hugo, *Aspectos prácticos en mediación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

introducir su propio material que, aunque se le reste igualdad probatoria, integrará elementos a ser merituados tanto en primera como en segunda instancia. En cuanto a este novedoso sistema que introduce la ley, consideramos que estaríamos en presencia de una eventual intervención notarial ya que si, por un lado, la norma exige condiciones de seguridad para las pruebas que aporten las partes, también dispone que los tribunales de alzada, a efectos de resolver los recursos sometidos a su decisión, podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación. Estos recaudos procesales pueden cumplirse acertadamente con la instrumentación por vía notarial, dado que se dispone, asimismo, que en tales condiciones el tribunal puede decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico; en estos casos, la intervención y presencia de un escribano que las instrumentara tendería al aseguramiento y certeza propiciados por la reforma².

Se otorga acertadamente a los jueces una mayor cantidad de posibilidades para intentar el avenimiento de las partes o encontrar cualquier forma de resolver sus conflictos, simplificando o disminuyendo las pretensiones litigiosas.

Otra reforma de importancia es la incorporada por los nuevos artículos 680 ter y 684 bis para los casos de desalojos; junto a la que había sido introducida por la ley 24454 (B. O. 7/3/95), en el artículo 680 bis, completan un plexo normativo muy abarcativo en lo que respecta a las causales para lograr la recuperación de los inmuebles.

En lo atinente al tema de las notificaciones con intervención notarial u otros medios de anoticiamiento introducidos, queremos precisar que la ley ha omitido modificar, por ejemplo, el artículo 47 del decreto ley 1285/58 (B. O. 7/2/58) de Organización de los Tribunales Nacionales, en el que se cita que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones *tendrá* a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las Cámaras Nacionales de Apelación y juzgados de la Capital Federal. Consideramos, por nuestra parte, que debería haberse incorporado a dicha norma una excepción referida a que ello sería de cumplimiento, salvo que se recurriera a la intervención notarial u otros medios notificadorios, en los casos permitidos.

Esta inadvertencia puede remediarse mediante vía reglamentaria por parte de la Corte Suprema de Justicia acudiendo a la preceptiva del artículo 48 del

(2) El art. 125, que fija las reglas relativas a la celebración de las audiencias, establece en su inciso 6) que: *“Las audiencias de prueba serán documentadas por el Tribunal. Si éste así lo decidiere, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Ésta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el tribunal de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión, podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común”*. El inciso siguiente establece que: *“En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico”*.

mencionado decreto que reza: “La Corte Suprema ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento. Podrá establecer, además, que el ejercicio de esta superintendencia quede encomendado a las cámaras nacionales de apelación”.

2.) Nuestra opinión sobre las reformas

Por último, queremos destacar que, sujetas o no a crítica las reformas introducidas, resulta atinada la revisión de la normativa ritual, toda vez que con ello se propenderá a una adaptación de la ley a los cambios sociales que tan vertiginosamente acaecen y a la aceptación de la jurisprudencia que viene dictándose con motivo de situaciones de dispar naturaleza, cuando se encuentran en colisión distintas normas legales, o cuando el avance tecnológico u otra situación valedera lo impongan o por cualesquiera otras razones aceptables que tiendan tanto a preservar el principio de celeridad y economía procesales, cuanto a la certeza y seguridad jurídicas a las que tanto aspiramos.

Si bien esta ley sólo rige para el ámbito de la Capital Federal, y en las provincias exclusivamente cuando las contiendas tramiten ante el fuero federal, no dudamos de que las mismas adecuarán sus normativas rituales a las disposiciones de la presente ley nacional en cuanto fueren susceptibles de aplicación, con la finalidad de *aggiornar* y compatibilizar los procedimientos en todo el espectro territorial argentino.

II.- Notificaciones

1.) Nociones generales

Las notificaciones son actos jurídicos que constituyen una actividad ritual mediante la cual se pone en conocimiento de las partes intervinientes en un proceso, o bien de terceros interesados, una resolución judicial, debiendo ser cumplidas de conformidad con el plexo normativo que las reglamentan, y su inobservancia puede llegar a ser sancionada con la nulidad del acto, establecida en el artículo 149 C. P. N.

El término “notificación” deriva de la voz latina “*notificare*”, que a su vez proviene de “*notus*”, que significa **conocido**, y de la voz “*facere*”, que equivale a **hacer**, de ahí que etimológicamente signifique **hacer conocer**.

Son una especie dentro del género “actos de comunicación procesal”, que conllevan la finalidad de comunicar o notificar a los interesados en un proceso acerca de los actos de decisión del tribunal interviniente.

Su objetivo fundamental o característico es el de asegurar, dentro del marco del procedimiento, el principio de contradicción, permitiendo establecer un hito o punto de partida para el cómputo de los plazos rituales.

Con las notificaciones se ampara la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, lo que trae como consecuencia, amén del cómputo de plazos citado, conocer con certeza el contenido de las actuaciones judiciales, posibilitando la viabilidad de la controversia y discusión posterior.

El sistema notificadorio se ha ideado como manera de establecer el modo, forma, tiempo y oportunidad en que cada litigante y los terceros, así como el

juez que interviene en la litis, deben tomar conocimiento real o presumido de un acto procesal determinado.

2.) Clase de notificaciones

En el régimen introducido por la reforma, además de los anteriormente existentes, cabe distinguir distintos tipos de notificaciones, a saber:

2.1.) Por ministerio de la ley (días de nota)

Es la que tradicionalmente se denomina notificación por nota, conocida asimismo como *ministerio legis*, automática, ficta, o de oficio, y constituye un tipo de comunicación tácita en la que la ley presume que los interesados toman conocimiento de las providencias judiciales en determinados días de la semana, como son los *martes y viernes* fijados por el Código, salvo que alguno de ellos fuera feriado, caso en que la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota, tal como se ordena en el primer apartado *in fine* del artículo 133 –y no el día hábil inmediato posterior que citaba la normativa modificada–, hecho que, si bien mejora en este aspecto la redacción anterior del artículo por la mayor seguridad que introduce, produce dilaciones en el desarrollo del rito.

El art. 133, con el título “Principio general”, dispone: “*Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.*”

No se considerará cumplida tal notificación:

1) *Si el expediente no se encontrare en el tribunal.*

2) *Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.*

Incurrirá en falta grave el prosecretario administrativo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado”.

Se trata de la notificación base o común, adoptada por la ley ritual como principio general, contenida en la citada norma, en donde el ordenamiento presume *iuris et de iure* que las partes toman debido conocimiento de las providencias que deben notificarse como si los intervinientes en la litis hubieran comparecido en forma personal ante el tribunal a tomar conocimiento del estado de las actuaciones, resultando una carga ritual obligatoria impuesta en interés de los justiciables y de la celeridad en su tramitación.

Las notificaciones automáticas rigen para las partes, sus representantes o autorizados, como para los terceros que voluntaria u obligatoriamente, con excepción de los peritos, comparecen a juicio a partir de la providencia que así lo ordena, no siendo factible aplicarla a quienes aún no han comparecido al proceso, como tampoco a quienes no son litigantes, siempre dentro de la instancia respectiva.

La fundamentación de la aplicación de este principio general en el campo de las notificaciones tiene su sustento en la imposibilidad práctica de obligar a

las partes a que comparezcan al tribunal a notificarse de manera personal, y también en la necesidad de evitar las dilaciones que acarrea la notificación por cédula, en orden al principio de celeridad procesal.

En cuanto a las providencias dictadas a solicitud del litigante que las requiere, se ha decidido en forma reiterada que el peticionante queda notificado por imperio de la ley de la resolución que recayere, aun cuando sean de las enumeradas por el artículo 135, que deben notificarse personalmente o por cédula. Esta postura se encuentra morigerada por algunos pronunciamientos que han acotado la notificación ficta a las peticiones de providencias simples que, sin sustanciación, tienden específicamente al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, o únicamente cuando el proveído guarda razonable relación con la petición que se formula, esto es, acogiéndola, desestimándosela o disponiéndose el cumplimiento de algún requisito previo.

2.2.) Excepciones

Están contenidas en el artículo 133 C. P. N., que vimos precedentemente. No se considera cumplida tal notificación si el expediente no se encontrare en el tribunal o si, hallándose en él, no se exhibiere al solicitante, dejándose constancia de ello en el libro de asistencia que los juzgados llevan a tal efecto; se ha decidido reiteradamente que ése es el único medio de prueba hábil para acreditar la concurrencia del interesado y que el expediente no está disponible.

2.3.) Tácita

Es la que se produce ante el retiro del expediente o de las copias de escritos por la parte, sus apoderados y/o letrados, o persona autorizada en el expediente, prescripta en el artículo 134 C. P. N.

Dicho artículo, con el título “Notificación tácita”, dispone: *“El retiro del expediente, conforme al artículo 127, importará la notificación de todas las resoluciones.*

*El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido”*³.

Se da en aquellos supuestos en que la parte conoce o se presume que ha podido tomar conocimiento de la resolución judicial, tratándose de una modalidad de la notificación automática, por cuanto presentan el rasgo común de la presunción del conocimiento resolutivo sin la admisión de prueba en contrario.

Frente a la seguridad y certeza jurídicas que representan las notificaciones expresas, razones de economía, celeridad, amén de la buena fe y lealtad proce-

(3) El artículo 127 C. P. N., con el título “Préstamo”, en lo pertinente preceptúa: *“Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes: 1) para alegar de bien probado en el juicio ordinario; 2) para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de cosas comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas; 3) cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada...”*

sal, dan sustento justificativo de su aplicación tanto a las notificaciones *ministerio legis* como a las fictas propiamente dichas.

La persona interesada que ha retirado el expediente no puede oponer la negación de su contenido, el que ha tenido ocasión de examinar prolija o minuciosamente, lo mismo para quien retira copias de escritos, por lo que la notificación personal o por cédula es suplida de tal modo.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo *in fine* del artículo 149, aplicable a cualquier tipo de notificaciones, cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución dictada, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

2.3.1.) Otros supuestos

Asimismo, extensivamente la jurisprudencia ha establecido que se produce la notificación tácita cuando de forma inequívoca los litigantes o sus profesionales han tenido conocimiento personal de la providencia dictada. El ejemplo es válido para el caso de notificación del traslado de demanda en contra de una sociedad regular, si su socio gerente, actuando por derecho propio, ha comparecido previamente al proceso como codemandado.

También cuando, tratándose de una sociedad de hecho y/o irregular en la cual la representación social es ejercida indistintamente por cualquiera de los socios integrantes, la notificación que se practicare a uno solo de ellos equivale a la notificación de la sociedad misma, por lo que no resulta necesario notificar individualmente a cada uno de los socios restantes.

Conforme surge del artículo 137 C. P. N., tercer apartado, la presentación de la cédula en la secretaría del tribunal u oficina de correos, o el requerimiento al notario, importan la notificación de la parte patrocinada o representada.

2.4.) Personal

Se caracterizan por ser notificaciones expresas directamente en el expediente, contrariamente a las anteriores; se practican mediante la indicación de fecha y firma en las actuaciones por parte del interesado, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario administrativo o jefe de despacho, conforme lo prescrito por los artículos 135 y 142 del Código.

Constituye también un supuesto de notificación personal la que se efectua-re a los funcionarios judiciales (representantes del ministerio público), quienes quedan notificados el día de la recepción del expediente en su despacho y deberán devolverlo dentro del tercer día de su recepción, conforme lo preceptuado por el apartado tercero del artículo 135 y las excepciones contempladas en el último apartado del mismo a los funcionarios de mayor jerarquía allí mencionados, quienes deberán ser notificados personalmente en su despacho.

2.4.1.) Notificación exclusiva y personal

Constituyen una excepción al principio general de no ser la notificación un acto personalísimo.

Tienen lugar cuando el juez o el ordenamiento ritual disponen que la no-

tificación se concluya exclusiva y personalmente con los interesados en el anoticiamiento.

Tienen lugar, por ejemplo, en las notificaciones de traslado de demanda de desalojo a subinquilinos y ocupantes; en las notificaciones relativas a juicios de insania y en todas aquellas que el tribunal determine que se notifique personalmente al interesado.

2.5.) Por cédula

Resulta también una notificación expresa, al igual que la personal, constituyendo una excepción al principio general de la notificación *ministerio legis*. Halla aplicación diferenciadora a efectos de notificar determinadas providencias que revisten trascendental importancia para los litigantes y la correcta administración de justicia.

A pesar de los reparos que efectúa alguna doctrina acerca de que la agregación de cédulas a los expedientes, dada su acumulación, conduce al abultamiento de aquéllos y de que esa proliferación conspira contra la efectiva vigencia del principio de celeridad, se utiliza este medio de notificación debido a la seguridad y certeza jurídicas que ofrece en la comunicación de las providencias judiciales.

Se hallan reguladas en el artículo 135 como norma específica, pero también encuentran acogida en distintas normas del Código de rito, disponiéndose que deben notificarse por cédula o personalmente, en su caso, las providencias que se dictaren, entre otros, por los motivos siguientes: a) todo cambio de domicilio constituido (art. 42, párrafo tercero); b) la declaración en rebeldía (art. 59, párrafo segundo); c) la citación obligada de terceros (art. 94, en remisión al 339 y sig.); d) el traslado del incidente (art. 180); e) el traslado ante la Corte Suprema de Justicia (art. 257); f) la providencia dictada en el recurso libre con motivo de la llegada del expediente de Cámara (art. 259); g) la resolución de la Corte Suprema para conocer por recurso extraordinario (art. 280); h) la citación al absolvente de posiciones (art. 409); i) la citación del deudor en la preparación de la vía ejecutiva (art. 526), etcétera.

En la práctica diaria tribunalicia nos encontramos con que los jueces, aun sin resolución fundada y excepcionalmente, como ordena el inciso 18) del artículo 135, continúan disponiendo la notificación por cédula para anotar providencias no previstas en dicho artículo, o en los citados precedentemente, o que bien deben ser notificados por nota, por lo que, a pesar de que la jurisprudencia es contradictoria, nos inclinamos por sostener que se debe estar al tipo de notificación dispuesta por el juzgador, en razón de no sorprender la fe del litigante que espera el cumplimiento del modo de notificación mediante cédula u otros medios notificadorios ordenados, y no por nota, aunque ésa sea la forma ritual impuesta.

Por razones de economía y celeridad, no serán notificadas mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar que establece el artículo 360 a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella, tal como preceptúa el segundo apartado del artículo 135.

2.6.) Por examen del expediente

Esta modalidad se encuentra contemplada en el artículo 143 C. P. N. que, con el título “Notificación por examen del expediente”, dispone: “*En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135.*”

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el prosecretario administrativo o jefe de despacho, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario”.

Está caracterizada como un tipo directo de notificación personal en las actuaciones, por el simple hecho de tomarse vista de las mismas y conocer el estado procesal correspondiente.

La norma no menciona al letrado patrocinante, razón por la cual no lo creemos alcanzado por ella y, por lo tanto, no puede ser obligado a notificarse en el sentido impuesto por el artículo.

Con esta forma de notificación se tiende a evitar los retardos observables en las notificaciones mediante cédulas que, entre un paso y otro, actualmente demoran de veinte a veinticinco días desde su entrega en el juzgado hasta su agregación a los expedientes.

Esta preceptiva debería tomarse con mayor rigorismo –ya que tal procedimiento hoy ha caído casi en desuetudo dado el excesivo trabajo observado en la práctica tribunalicia– y ser llevada a cabo en el sentido impuesto por el artículo citado, con el fin de agilizar los procedimientos judiciales.

2.7.) Por acta notarial

Esta nueva modalidad de notificación de providencias judiciales ha sido introducida por la ley 2488 como un medio útil de descongestionar los trámites en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones dependiente de la Corte Suprema, amén de tender, con la intervención notarial, a la agilización del procedimiento ritual.

Este medio de notificación es el que trataremos *in extenso* en este trabajo, fundamentando, según nuestra opinión, la facción extraprotocolar para plasmar la diligencia de requerimiento y del resultado de la diligencia, sin descartar el recurrir también a la hechura protocolar, de manera indistinta.

Se encuentra contemplada en el artículo 136 C. P. N., inciso 1), como otro medio de notificación, y puede recurrirse a ella, al igual que a los restantes medios notificados, en los casos en que procede la notificación por cédula; quedan comprendidos con exclusividad la notificación de los traslados de demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al proceso, las sentencias definitivas y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, las que únicamente deberán notificarse por cédula o con intervención notarial.

2.8.) Por telegrama con copia certificada y aviso de entrega

Es otro medio notificatorio contemplado en el inciso 2) del artículo 136 C. P. N.

2.9.) Por carta documento con aviso de entrega

Se halla incorporado en el inciso 3) del art. 136 y encuentra su régimen, juntamente con el del telegrama, en el artículo 144 C. P. N., que dispone: *“Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.*

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega”.

2.10.) Por edictos

Este tipo de notificaciones está contemplado en el artículo 145 C. P. N., que dispone: *“Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.*

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenado a pagar una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50) a PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000)”.

A su vez, el artículo 146, “Publicación de los edictos”, ordena: *“En los supuestos previstos por el artículo anterior, la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido, o en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren mayor difusión.*

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos, la notificación se practicará en la tablilla del juzgado”.

La norma exige como requisitos que se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.

En el primero de los casos se trata de personas sobre cuya existencia no hay certidumbre, es decir, personas que pueden o no existir o que, sabiéndose que existen, se desconoce su número o sus datos filiatorios o de identidad. No resulta exigible la prueba de la incertidumbre sobre la persona, pues la segunda parte del artículo 145 solamente ordena probanzas con respecto al domicilio que se ignore.

La notificación por edictos contra persona incierta corresponde que sea ordenada sin más trámite ante la simple petición.

En el caso de personas cuyo domicilio se ignora, deben agotarse los medios para conocerlo realizando las gestiones pertinentes y, de no obtenerse ningún éxito, recién posteriormente y previo juramento, se dará curso a la citación edictal.

No corresponde citar por edictos para la absolución de posiciones, conforme lo dispuesto por el art. 409 C. P. N. *in fine*.

A su vez, el artículo 343, con el título “Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados”, dispone: “*La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescrita por los artículos 145, 146, 147 y 148.*”

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará al Defensor Oficial para que lo represente en juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia”.

2.10.1.) Requisitos

Establece el artículo 147 C. P. N., con el título “Forma de los edictos”: “*Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.*”

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

La Corte Suprema podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común”.

Atento a que los edictos cumplen la finalidad de anotar a los interesados sobre una resolución judicial que les resulte oponible, están sujetos a las reglas de contenido de las notificaciones pero, en este caso especial y dada la naturaleza de la publicación, debe cumplirse con ellas de manera sintética.

Deberán contener las mismas enunciaciones que se exige para las cédulas y demás medios de anoticiamiento, pero acudiéndose a una transcripción de tipo sumaria de las resoluciones dictadas.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine el C. P. N., teniéndose por notificada la resolución al día siguiente de la última publicación.

Conforme a la facultad reglamentaria concedida en el artículo 147 C. P. N., la Corte Suprema de Justicia, mediante Acordada del 22/12/60, introdujo la implementación de un procedimiento uniforme para publicación de edictos en los diferentes procesos y fueros, dejando a salvo cualquier modificación imprescindible que fuere adoptable en orden a las circunstancias de cada uno de los casos.

La fórmula actualmente en uso responde al siguiente tenor:

“Juzgado en lo... (Civil, Comercial,) N°... Secretaría N°... cita por... días a...

comparecer en el juicio... bajo apercibimiento de dar intervención al Defensor Oficial. Publíquese por... días.

2.11.) Por radiodifusión o televisión

Esta modalidad está ordenada en el artículo 148, habiendo agregado la reforma el medio televisivo como posibilidad notficatoria. En el mismo, con el título “Notificaciones por radiodifusión o televisión”, se prescribe: *“En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.”*

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 136”

Los gastos a que se refiere la norma transcrita integrarán la condena en costas.

2.12.) Notificaciones “bajo responsabilidad” de la parte

Esta modalidad de notificación que se utiliza en la práctica judicial no se encuentra regulada ni prevista en ninguna norma del Código adjetivo.

Se trata de una creación jurisprudencial, a la cual adhirió gran parte de la doctrina, que se cumple en contra de las afirmaciones de quien recibe la cédula, en el sentido de que la persona a la que se desea notificar no vive en el domicilio.

Se la encuentra fundamentada en el apartado 3º del artículo 339 C. P. N., que supone que el actor asigna tal domicilio al demandado, bajo pena de nulidad y cargo de afrontar costas si resulta falso lo afirmado.

Se da curso a la petición de notificar bajo esta modalidad, con el objeto de facilitar el normal y eficaz desenvolvimiento del proceso, sin requerir al peticionante el cumplimiento previo de ningún requisito, pero se fulmina con la nulidad de todo lo actuado a costa de aquél, si el domicilio se demostrara falso.

Con ella, se pretende evitar maniobras dilatorias por parte del demandado que oculta maliciosamente su domicilio real, con el objeto de tornar inviable la notificación, tendiendo con ello a sustraerse de las cargas legales y procesales que imponen las notificaciones.

El peticionante de esta modalidad conoce las consecuencias de la solicitud, por ello se presupone que ha llegado a la convicción necesaria, por los medios que considere idóneos, de que la persona a notificar realmente vive allí, en el lugar que se le atribuye como domicilio, sin que el juzgador requiera el cumplimiento de recaudo alguno, aunque se sostiene que su procedencia, por ser

excepcional, debe ser restrictiva y, en ese caso, puede llegar el juzgado a requerir algún tipo de constancia en el sentido de que permita presumir que realmente la persona vive en el domicilio indicado.

3.) Elección del medio notificadorio

La normativa introduce con acierto que la elección de los medios notificadorios corresponde a los letrados, o demás sujetos procesales del artículo 137, párrafo segundo –agregamos nosotros–, sin que éstos tengan necesidad de efectuar manifestación alguna en las actuaciones.

También se ha agregado que, ante el fracaso de una diligencia de notificación, no resulta necesario proceder a reiterar la petición del libramiento de una nueva, y puede optarse indistintamente por cualquier otro medio notificadorio diferente del frustrado.

4.) Condena en costas

Se aclara en la ley, sin diferencia con el régimen anterior, que los gastos que irroguen las notificaciones, cualquiera sea el modo elegido, integrarán la condena en costas.

5.) Caso de medidas cautelares o entrega de bienes, otros actos

Los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes deberán estar suscriptos por el secretario o prosecretario, como también aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador *ad litem*, salvo que la notificación se efectúe mediante intervención notarial.

6.) Nulidad de la notificación

El principio rector en materia de nulidades deriva del capítulo “Nulidad de los actos procesales”, preceptuados en el artículo 169 y siguientes del C. P. N. que, con el título “Trascendencia de la nulidad”, dispone: *“Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.*

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinado”.

El artículo 149 C. P. N., con el título “Nulidad de la notificación”, dispone: *“Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.*

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose la norma de los artículos 172 y 173. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable”.

La notificación, para ser declarada nula, como principio general exige el emplazamiento de la parte afectada por la notificación viciada, en un estado manifiesto de indefensión.

Por el contrario, si no obstante la irregularidad o su vicio la notificación ha logrado la finalidad a la que estaba destinada, no corresponde declararla, a tenor de lo dispuesto por el artículo 169 transcripto.

Si de las constancias obrantes en el expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que intenta declarar nula, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

Por ejemplo, cabe decretar la nulidad si en la constitución del domicilio efectuada por el letrado de la parte se ha individualizado el escritorio y la notificación se ha realizado en la persona del encargado de la casa.

Si la notificación viciada resulta convalidada por la presentación posterior en las actuaciones, dado no haberse producido la presentación del correspondiente incidente dentro del quinto día del conocimiento de la resolución, conforme al artículo 170 C. P. N., queda subsanado el acto notificadorio de pleno derecho.

Conforme al artículo 172, se le exige a quien impetra la nulidad la afirmación del perjuicio y el interés que procura subsanar; de lo contrario, no se dará cabida a la misma.

Las principales causales que dan lugar a la nulidad tienen razón, en la práctica, en función de la inobservancia por parte de los notificadores de las disposiciones a las cuales deben ajustar su cometido, que otorga al acto de anoticiamiento una irregularidad tal que priva al interesado de ejercer normalmente el derecho de defensa.

También se observan vicios en la notificación, que dan lugar al pedido de nulidad, cuando se violan las circunstancias de forma, modo y contenido del instrumento notificadorio, debido a la inobservancia de las prescripciones legales aplicables al terreno de las comunicaciones judiciales.

A quien practica una notificación pasible de nulidad le cabe subsanar el hecho cursando una nueva notificación, ya sea a través del mismo medio empleado primitivamente o recurriendo a cualquier otro, sin tener que efectuar ninguna petición en el expediente, conforme lo consagra el último párrafo del artículo 136.

III.- Intervención notarial

1.) Consideraciones previas

La ley 25488 introduce la participación del escribano en otras áreas no contempladas en las normas de fondo o de rito que, hasta el dictado de la misma, eran de aplicación excluyente para su actuación profesional. Esto denota la aceptación que tiene la intervención notarial, así como su introducción cada vez más amplia dentro del ámbito judicial, extensiva también a situaciones no específicamente previstas hasta el presente pero que, dada la seguridad que ofrece, irán adoptándose con el transcurso del tiempo, con miras a exorbitar de la actividad judicial distintas cuestiones que pueden ser efectuadas fuera de

ese ámbito y adjudicar su realización a los notarios para eliminar, así, la carga de trabajo del tribunal y asegurar con ello los principios de seguridad, celeridad y economía procesales.

El resultado o conformación material de la actividad que se delegue en los notarios no significa que el soporte material en que se instrumentaren los hechos, circunstancias o actos acaecidos en su presencia escape del conocimiento de los tribunales. Por el contrario, tales documentos notariales serán objeto de merituación por los magistrados, de acuerdo con la materia que se remita a resolución de los mismos una vez agregados a los actuados judiciales, donde pasarán a formar parte integrante de éstos.

Se extraen actividades de la órbita judicial para una mayor celeridad y descompresión del trabajo tribunalicio, pero de ninguna manera debe interpretarse una doble calificación meritoria o actuación realizada fuera del ámbito del juzgado, sin sometimiento a su conocimiento para dirimir los conflictos, que caen bajo la órbita exclusiva de los jueces y respecto de los cuales el notario actúa como colaborador y nunca como juez ni árbitro de la contienda.

La norma por excelencia que regula la intervención del escribano y delimita los actos que deben producirse con su autorización es el Código Civil, sancionado como la ley número 340, que comenzó a regir en la República Argentina el 1° de enero de 1871, con más las reformas que sucesivamente se le fueron introduciendo.

Posteriormente se incorporó un régimen normativo de actuación en la ley 1893 de Organización de los Tribunales de la Capital Federal, hasta que luego de alguna que otra normativa sin mayor trascendencia se dictó la ley 12990, reguladora de la función notarial, que con distintas modificaciones rigió hasta el dictado por parte de la legislatura porteña de la Ley Orgánica Notarial número 404, en vigencia desde el 24 de julio de 2000⁴.

Esta última ley local, que actualmente regula el funcionamiento y organización del notariado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue, a la sazón, reglamentada por el decreto N° 1624/00, publicado en el Boletín Oficial 990 de la Ciudad de Buenos Aires el 25/9/2000, fecha a la vez de su entrada en vigencia, y denominada Reglamentación de la Ley Orgánica Notarial.

Del Código de fondo por excelencia y de las últimas normas citadas precedentemente, de las que emerge la actividad del notario, deviene necesario efectuar una compatibilización de la función notarial con las modificaciones rituales introducidas en el Código Procesal por la ley 25488, a efectos de evitar colisiones entre preceptos y lograr una armonía hermenéutica que permita el desempeño de estos funcionarios dentro del ámbito de los procedimientos judiciales, en el campo de las notificaciones.

(4) Por las consideraciones que vertiremos oportunamente *infra*, sostenemos que la ley 12990 no se encuentra derogada por la ley 404 cuando se trata de intervención del escribano en el área de la justicia nacional, como que tampoco resultan aplicables rígidamente las disposiciones de la ley local 404 en la esfera judicial federal de la Capital de la República.

2.) Normas aplicables para el Acta Notarial de Notificación

Para encuadrar la actividad funcional del notario en este tipo de diligencias es necesario armonizar previamente los distintos preceptos contemplados en todo el plexo normativo citado y abstraer la preceptiva genérica que nos oriente para el logro de tal resultado, lo que desarrollaremos a continuación de una manera abarcativa pero tratando de no sobreabundar, en cuanto nos fuere posible.

Antes de entrar en la profundización del tema, desde ya adelantamos nuestra opinión en el sentido de recurrir tanto a la facción protocolar como extra-protocolar para la confección del “Acta Notarial de Notificación” que, como medio de anoticiamiento de providencias judiciales, introduce el inciso 1) del primer apartado del artículo 136 de la ley 25488, del que haremos referencia *infra*. Como veremos oportunamente, no sólo en el terreno de notificaciones de carácter judicial puede recurrirse a la vía notarial, sino que consideramos que este medio notificatorio también es extensivo al ámbito de la mediación, previsto por la ley 24573, instituto que reviste un carácter totalmente extrajudicial o prejudicial⁵.

2.1.) Normas del Código Civil

Del Código Civil merecen citarse los artículos siguientes:

“Art. 979: *Son instrumentos públicos...*”

1º) *Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos... y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley.*

2º) *Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos... en la forma que las leyes hubieren determinado...*”

“Art. 980: *Para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones, respecto de la naturaleza del acto, y que éste se extienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones*”.

“Art. 981: *Son sin embargo válidos, los instrumentos hechos por funcionarios fuera del distrito señalado para sus funciones, si el lugar fuese generalmente tenido como comprendido en el distrito*”.

“Art. 985: *Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido*”.

2.2.) Normas de la ley 404. Mención acerca de la cuestión de su inaplicabilidad nacional

Citaremos a continuación las normas sobresalientes de la ley *local* 404 que conforman la función notarial, no sin antes afirmar que esta ley no resulta ple-

(5) Como ampliación del tema, consultar el régimen de notificaciones en sede mediatoria en nuestra obra citada: Lascala, Jorge Hugo, *Aspectos prácticos en mediación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

namente aplicable o de observancia plena o exclusiva para el campo de actuación impuesto por la ley *nacional* 25488 ni derogativa en el ámbito específico de actuación del escribano en sede judicial de la ley *nacional* 12990, dada la distinta jerarquía o marco prelativo que consideramos tiene una norma respecto de otra, conforme a la actual organización de los Tribunales en el ámbito de la Capital Federal, cuya estructura y funcionamiento se encuentran dispuestos constitucionalmente y será fruto de análisis en este trabajo más adelante.

Del plexo de esta ley mencionaremos los artículos más sobresalientes y, así por ejemplo, los que hacen a la competencia material y territorial del notario, su elección, deberes en el ejercicio profesional, el soporte documental y sus requisitos, y demás presupuestos básicos relacionados con su actuación funcional.

2.2.1.) Competencia material y territorial

La competencia material y territorial del escribano está contemplada en el Capítulo III del Título II donde, armonizando los distintos preceptos, por abstracción, citaremos los artículos 20, 21, 22, 23 y 24.

“Art. 20: Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte, o en su caso, por orden judicial:

a) ...

b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieran o pudieran servir para fundar una pretensión en derecho...

c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado;

d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.

e) ...”

“Art. 21: En ejercicio de tal competencia, los escribanos de registro pueden:

a) ... b) ...

c) Expedir certificados sobre:

I; II; III; IV; V; VI; VII; VIII;

IX: Contenido de expedientes judiciales.

d) Labrar actas ... de presencia, de notificación,...

e) ... f) ... g) ...

h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.

“Art. 22: El ejercicio de la profesión de escribano comprende además, las siguientes actividades:

a) ...

b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.

c) ...

d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren”

“Art. 23: Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales de la Ciudad de Buenos Aires, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones... Podrán examinar y retirar, mediante autorización judicial, expedientes judiciales o administrativos...”

“Art. 24: Los escribanos... La Ciudad de Buenos Aires será el territorio en que tendrán competencia, salvo en los actos y diligencias que realicen fuera de ella por delegación judicial y en los que refieren los artículos 22 y 23...”

El remarcado *Ciudad de Buenos Aires* nos pertenece, y lo introducimos como un elemento más que dará lugar a nuestra interpretación sobre el distinto rango y jerarquía normativa que debe aplicarse para enmarcar la competencia territorial y funcional del notario tanto en el ámbito local –*Ciudad de Buenos Aires*– como en el nacional –*Capital Federal*–, para llevar a cabo esta nueva función de notificador judicial.

2.2.2.) Elección del notario notificador

La elección del notario para llevar a cabo las diligencias de notificación es libre, conforme surge del Capítulo IV del Título II, en el que se dispone:

“Art. 26: Las partes podrán elegir libremente al notario con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de cumplimiento de las obligaciones”.

“Art. 28: Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán por sorteo entre los integrantes de una lista...”

2.2.3.) Deberes del notario

Se encuentran establecidos en el Capítulo V del Título II, en donde se preceptúa:

“Art. 29: Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos... son deberes de los escribanos de registro: a) ...

b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia...

c) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente...

d) Ajustar su actuación... a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar...

e) Notificar el contenido de los actos instrumentados...

f) ...

g) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo...

h) ... i) ... j) ... k) ... l) ... m) ... n) ...

o) Desempeñar los cargos para los que fueren designados...

p) Mantener secreto profesional...

2.2.4.) De los documentos notariales

Sus requisitos generales están establecidos en el Capítulo Único de la Sección Primera del Título III.

“Art. 59: *En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia*”.

“Art. 60: *La formación del documento notarial... es función indelegable de éste, quien deberá:*

a) *Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes... adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.*

b) *Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación...*”

“Art. 65: *El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial... que correspondieren ser usados por los notarios*”.

En el Capítulo I de la Sección II del Título III, artículos 66 a 76, se establecen los requisitos y particularidades de los documentos protocolares y, en el Capítulo II, a cuya lectura remitimos, se hace referencia al contenido y requisitos de la escritura pública como documento matriz genérico propiamente dicho.

2.2.5.) Actas

Hacemos referencia en este apartado a aquellas actas a las que la misma ley 404 les impone una facción protocolar, para cuando se utilice este medio por parte del escribano notificador aunque, como ya adelantáramos y trataremos *in extenso* más adelante, nos inclinamos por recurrir indistintamente a la factura extraprotocolar en el tema *sub examine* de las actas notariales de notificación, dispuestas como medio notificadorio en la ley 25488, para cuya confección y diligenciamiento deben contemplarse los requisitos aplicables a las actas o bien a los certificados, de hechura protocolar, en lo que resultare pertinente.

Toda la temática referida a las actas está contemplada en el Capítulo III de la Sección II del Título III, y son aplicables al tema en estudio los artículos 82 a 87. Así, éstos disponen:

“Art. 82: *Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo. Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren*”.

“Art. 83: *Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:*

a) *Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario, y que a juicio de éste, el requirente tiene interés legítimo.*

b) *No será necesaria la acreditación de personería ni del interés de terceros que alegare el requirente.*

c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.

d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.

e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.

f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

g) Podrán autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia”.

“Art. 84: Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en el artículo 68 y las demás excepciones que resultaren por su relación con el documento que complementaren. Comenzadas al pie del documento matriz, podrán continuar en la hoja siguiente”. A su vez, el artículo 68 de la ley dice: “Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes”.

“Art. 85: El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare”.

“Art. 86: La diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada, o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formular el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.

Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiera la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota”.

“Art. 87: Actas de presencia y comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie... Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos... deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado... los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido...”

En la Sección III, referida a los documentos *extraprotocolares*, en su Capítulo I, se ordena:

“Art. 93: Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya fac-

ción en otro soporte documental fuere impuesta por las leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados”.

“Art. 94: Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieren a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características”.

En el Capítulo II, referido a certificados que el notario puede extender, se dispone:

“Art. 96: Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario”.

“Art. 97: Deberán expresar:

a) Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.

b) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.

c) El objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que por la índole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables”.

3.) Normas del decreto reglamentario 1624/00

En el Capítulo VIII, referido a la confección de los documentos, se preceptúa:

“Art. 36: El soporte del documento podrá ser de cualquier naturaleza admitida por la legislación vigente y aprobada por el Colegio de Escribanos, siempre que garantice perdurabilidad...”

“Art. 41: El reglamento que el Colegio de Escribanos debe dictar de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la ley, deberá incluir el registro de la venta de las distintas clases de hojas de actuación notarial...”

En el Capítulo XVI, referente a la delegación de facultades, se dispone que:

“Art. 91: Toda situación no prevista en esta reglamentación y hasta tanto se legisle, reglamente o resuelva en relación a la misma por la autoridad competente que corresponda según el caso, podrá ser contemplado por resolución del Colegio de Escribanos, de acuerdo con lo establecido en el inc. g) del artículo 124 de la ley”.

El art. 124, inc. g) de la ley 404, en lo pertinente dispone: “Son atribuciones del Colegio de Escribanos:... g) Aprobar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales...”

3.1.) Actas. Protocolares. Requisitos

Se encuentran reglamentadas en los artículos 45 a 52, y 66 del decreto, y en lo que respecta a nuestro tema, debe considerarse la preceptiva de los artículos 46 a 50 y 66, a los que remitimos *in extenso*.

“Art. 46: Cuando el acta narre hechos ya ocurridos el notario deberá formali-

zarla el mismo día en que hubiesen acaecido, salvo el caso de las actuaciones notariales que comiencen un día y su desarrollo se extienda hasta el día siguiente...”

El artículo 66 permite la división del protocolo en dos secciones, a las que se denomina A y B; así, la norma en lo pertinente reza:

“Art. 66: A opción de cada notario titular, el protocolo podrá dividirse en dos secciones, las que se individualizarán con las letras A y B. En el protocolo de la sección A se podrá extender todo tipo de actos y contratos. En la sección B del protocolo sólo podrán formalizarse actas. La opción deberá ser ejercida en la forma que el Colegio de Escribanos reglamente...”

“Art. 48: Cuando el protocolo no hubiere sido dividido de acuerdo con lo previsto en el artículo 66..., las actas protocolares..., o de notificación... cuyo requerimiento se efectúe al escribano, podrán instrumentarse a continuación de dicha escritura, o en escritura de la misma fecha o posterior. En todos los supuestos, la diligencia podrá efectuarse sin la comparecencia del requirente.”

“Art. 49: Si el protocolo hubiere sido dividido de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de esta reglamentación, las actas protocolares complementarias, o de notificación, intimación u otras cuyo requerimiento se efectúe al escribano en la escritura confeccionada en el protocolo A, en la que se formalice el acto o negocio jurídico que las genere, podrán quedar documentadas en el mismo protocolo A, mediante el procedimiento a que hace referencia el artículo 84 de la ley o bien en acta de la misma fecha o posterior, pasada en protocolo B. Quedarán documentadas en el protocolo B las actas de la naturaleza indicada que fueren requeridas en ese mismo protocolo. En todos los supuestos, la diligencia podrá efectuarse sin la comparecencia de requirente”.

“Art. 50: En las actas protocolares complementarias, o de notificación, intimación u otras que se extiendan en documento matriz distinto a aquel que complementan, deberá darse cumplimiento a los requisitos del art. 68 de la ley, debiendo individualizarse en las mismas la escritura que las origina y colocarse en ésta última nota marginal dejando constancia sucinta de los datos que permitan individualizar y ubicar el acta realizada”.

El artículo 68 de la ley dice: “Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes”.

4.) Normas de la ley 25488. Aplicación

En lo que a la función notarial propiamente dicha se refiere, las reformas están enderezadas exclusivamente al campo de las notificaciones en general en los casos en que también corresponda practicarlas **exclusivamente mediante cédulas**, pero con exclusión de las notificaciones que deban efectuarse dentro del proceso penal que escapan del ámbito normativo de la ley 25488, que exclusivamente resulta aplicable a las contiendas civiles y comerciales.

La notificación mediante cédula representa una excepción al régimen general de notificación automática o *ministerio legis*, y ha sido establecida para

anoticiar a los litigantes de determinados actos que la ley ha considerado que revisten particular trascendencia dentro del proceso de que se tratare.

Con la adopción de la intervención notarial y de los demás medios permitidos de notificación –carta documento con aviso de entrega; telegrama con copia certificada y aviso de entrega–, se tiende a agilizar el procedimiento atendiendo a la inmediatez que puede imprimírsele a su realización, al mismo tiempo que se evitan las tramitaciones que implica la utilización de la Oficina de Notificaciones, la que en la actualidad se encuentra en un inevitable estado de colapso dado el elevado número de cédulas de notificación que tienen ingreso, lo que seguramente mejorará en la medida en que los litigantes obtengan y adopten esta novedosa cultura notificatoria⁶.

Independientemente del principio general de notificaciones establecido en el artículo 133 del CPCN, la actuación del notario está contemplada en la redacción del actual artículo 136, bajo el título de “Medios de Notificación”, que prescribe:

“En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1) *Acta notarial*⁷.
- 2) *Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.*
- 3) *Carta documento con aviso de entrega.*

*La notificación de los traslados de demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o **acta notarial**, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia.*

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía”.

En el artículo 135 se establecen cuáles son las notificaciones que proceden efectuarse por medio de cédula o en forma personal, siendo consecuentemente los supuestos contemplados en este artículo los que habilitan la notificación por vía notarial, que aunque parecieran presentar carácter taxativo, dado el uso del término “**sólo**” empleado en la redacción de la mentada norma, no podemos atribuirle tal carácter atento a las excepciones que hemos analizado precedentemente (ver *supra* II.2.5.) y otras que citaremos *infra*, reforzado ello

(6) Se estima que al presente la Oficina de Mandamientos y Notificaciones interviene aproximadamente en 18.000 diligencias por día, número por demás demostrativo de las tramitaciones que tiene a su cargo, lo que obstaculiza su regular y normal tramitación.

(7) Por las consideraciones que iremos vertiendo en el curso de este trabajo, veremos que la ley ha querido significar: *por actuación notarial o con intervención notarial*, y no exclusivamente que se acuda a un acta notarial protocolar.

por lo establecido acerca de los medios de notificación en la primera parte del artículo 136, al mentar que: “*En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula...*”

El citado artículo 135 establece, bajo el título “Notificación personal o por cédula”:

Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1) *La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.*
- 2) *La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.*
- 3) *La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 360⁸.*
- 4) *La que declara la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.*
- 5) *Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.*
- 6) *Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.*
- 7) *La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no ha-*

(8) Para mayor ilustración y comprensión integral del rito, en este caso reproducimos también el artículo 359, por tener relación directa con el artículo 360.

Así, el artículo 359, con el título “Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión”, prescribe: “*Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de pleno derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia. Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumarísimo.*”

El artículo 360, con el título de “Audiencia preliminar” dispone: “*A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia.*”

En tal acto,

- 1) *Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos.*
- 2) *Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.*
- 3) *Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.*
- 4) *Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.*
- 5) *Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.*
- 6) *Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la causa quedará concluida para definitiva.”*

En su caso, el artículo 361 –al que hace referencia el inciso 2) del artículo 360–, con el título “Oposición”, dice: “*Si alguna de las partes se opusiese a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.*”

ya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

8) *La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría por más de tres meses.*

9) *Las que disponen vista de liquidaciones.*

10) *La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.*

11) *La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.*

12) *Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.*

13) *Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.*

14) *La providencia que deniega los recursos extraordinarios.*

15) *La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.*

16) *La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.*

17) *La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del artículo 346, párrafos segundo y tercero⁹.*

18) *Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente por resolución fundada.*

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

No son aplicables las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Procurador General de la Nación, al Defensor General de la Nación, a los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema, a los Procuradores Fiscales de Cámara, y a los

(9) Es decir, respectivamente, cuando el declarado rebelde opone la excepción una vez vencido el plazo para contestar la demanda o la reconvenición, siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar, y en los casos en que la carga de comparecer surge con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, caso en que podrá oponerla en su primera presentación. En el capítulo de oposición de excepciones previas, el art. 346, con el título “Forma de deducirlas. Plazo y efectos”, dispone:

“Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvenición.

El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuera de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo”.

Defensores Generales de Cámara, quienes serán notificados personalmente en su despacho.

5.) Supuestos de exclusión de otros medios notificadorios

Cabe tener presente que no puede utilizarse más que la notificación por cédula o el acudimiento a la notificación mediante **actuación o intervención notarial**, excluyéndose cualquier otro medio de los permitidos por el Código, en los supuestos en que deba notificarse a los interesados determinados actos. Así, en el segundo párrafo del art. 136, se dispone que:

*“La notificación de los traslados de demanda, reconvenición, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o **acta notarial**, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia”.*

6.) Otros supuestos de notificación notarial

Independientemente de los contemplados con anterioridad y *ut supra* en II.2.5.), procede también la intervención notarial en las “Diligencias Preliminares” respecto del trámite de declaración jurada que debe efectuar la persona contra quien se propusiere dirigir una demanda, a la cual se le notificará de la providencia dictada mediante cédula o acta notarial. Al efecto, el artículo 324, con el título “Trámite de la declaración jurada”, remite al 323, por lo que transcribiremos ambos.

El art. 323, dentro del Capítulo II, Diligencias preliminares, del Libro II –Parte Especial– Procesos de conocimiento, con el título “Enumeración. Caducidad”, en lo pertinente establece: *“El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento prevea que será demandado:*

1) que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio...”

El art. 324, “Trámite de la declaración jurada”, establece: *“En el caso del inciso 1) del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula o acta notarial, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio”.*

7.) Elección de notificación por vía notarial

La elección de acudir a la notificación con intervención notarial queda librada al exclusivo arbitrio de los letrados, sin que éstos se encuentren obligados a efectuar ningún tipo de manifestación en las actuaciones, conforme lo dispone el cuarto párrafo del artículo 136. Por extensión, también puede ser requerida la intervención notarial por los síndicos de las quiebras, por los tutores o curadores *ad litem*, secretarios o prosecretarios, conforme se desprende del segundo apartado del art. 137 del C. P. N.

El art. 136 reviste carácter potestativo y, como tal, si alguna razón le cabe al letrado interviniente o demás personas citadas para mencionar en el expediente que efectuará alguna notificación por medio de un escribano, nada obsta a que el tribunal lo tenga presente a los efectos que correspondieren.

7.1.) Casos de requerimiento de auxilio de la fuerza pública; allanamiento de domicilios; exhibición de documentos, violentar cerraduras, etcétera

Resulta obvio destacar que las manifestaciones a que hacemos referencia deberán efectuarse inexcusablemente y peticionar en las actuaciones debidamente en orden de alcanzar su logro, en los casos en que el notario deba proceder a requerir el auxilio de la fuerza pública, al allanamiento de domicilios, requerir la exhibición de documentos de identidad, etc., para llevar a cabo su cometido.

Resulta exigible, por ejemplo, otorgar estas facultades al escribano en los casos de notificación de desalojos, cuestión que trataremos oportunamente *infra* (ver IV; punto 1.6.8.).

Continuará en el N° 869.